

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal Sumario (Revisión -Aum. y/o dism. de Alimentos), 73168 31 84 001 2021 00234 00

Sea lo primero precisar que partiendo de lo resuelto en la resolución TAE-017-2021 de 17 de noviembre de 2021, proferida por el Dr. Jorge Enrique López Valdés, Defensor de Familia del I.C.B.F. de la localidad, por medio de la cual fijo Alimentos a favor de los menores de edad: Alana Valentina y Juan David Sánchez Castellanos, a cargo del padre. Y, teniéndose en cuenta la inconformidad presentada por la progenitora y el progenitor de los citados menores, la primera, sobre que se aumente la cuota y el otro, que se le disminuya, este asunto se restringirá a esos dos aspectos.

Como la demanda proviene del funcionario arriba mencionado, la cual fue elaborada y remitida en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 52 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1 de la ley 1878 de 2018, se ordena darle el trámite que consagra el Código General del Proceso, en su artículo 390 y demás disposiciones pertinentes. En consecuencia, el Juez,

RESUELVE:

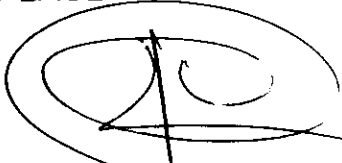
- 1.- Admitir la solicitud de Revisión de Alimentos –Aumento y/o Disminución, establecidos mediante la resolución arriba mencionada, a favor de los menores de edad: Alana Valentina y Juan David Sánchez Castellanos, hijos de los señores: Angela Patricia Castellanos López y Jhon Jairo Sánchez.
- 2.- Al informe imprímasele el trámite consagrado en el artículo 390 y S.S. del Código General del Proceso (Verbal Sumario) y demás disposiciones pertinentes. Entre ellas, el decreto legislativo 806 de 2020.
- 3.- Notifíquesele éste auto a los señores Angela Patricia Castellanos López y Jhon Jairo Sánchez, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que sustenten lo solicitado por el funcionario arriba citado en su informe dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, ya sea en su nombre o a través de apoderado (inciso 5 del artículo 391 Ibidem), con el envío mediante correo electrónico o en su defecto físico, de tan sólo de éste auto, ya que se demostró que ya se envió por correo electrónico copia del informe y anexos a los padres de los menores. La progenitora se referirá sobre los alimentos satisfechos para su hijo y monto; como los insatisfechos. Al progenitor sobre su capacidad

económica y otras obligaciones alimentarias de igual orden. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos correrán a partir del día siguiente.

4.- El juzgado omite dar cumplimiento a lo consagrado en el núm. 6 del Art. 598 del Código General del Proceso, por cuanto que en la resolución aquí reseñada y en la demanda, no se expresa que el padre de los menores haya incumplido con la obligación alimentaria impuesta.

5.- Para los efectos indicados en el numeral 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar este auto al Defensor de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, arriba mencionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. . hoy . (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario